En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., G. A. c/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 402 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10240 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1- y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada P. A. SA y, en consecuencia, declarando prescripta la acción sistémica interpuesta por G. A. A., DNI X…"*.

Dicho decisorio fue apelado día 19/09/24 (ID 1646601) por la parte actora, recurso que fuera concedido en fecha 24/09/24.

Expresa agravios la recurrente el 26/09/24 (ID 1656153), contestando la parte demandada el traslado conferido el 05/10/24 (ID1669285).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa.

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente,

debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- Admisión de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

La quejosa refiere la arbitrariedad de la sentencia de grado y trae a colación el fallo de CAPM que cita el magistrado de grado (SDL N° 88/2022, 22/09/2022), indicando que textualmente en sus votos indica: "(…) De las constancias de autos surge que la CD, mediante la cual la demandada no aceptó el siniestro denunciado, fue recibida por el trabajador en fecha 06/07/2018 (fs. 81), por ello los dos años se cumplieron el 06/07/20 (…) De las constancias de autos surge que el actor fue notificado mediante Carta Documento que la ahora demandada no aceptó el siniestro denunciado en fecha 06/07/2018 –fs.81-, en virtud de lo cual, los dos años para el inicio de la acción se cumplieron el día 06/07/2020 (…)"

Refiere que contrariamente a lo resuelto por el a quo, esta Alzada (en la sentencia 88/22) fija la fecha de inicio de computo de la prescripción en el día en que la A. rechazó el siniestro.

Sostiene que en el caso de marras, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe fijarse en el día en que la A. demandada otorgó el ALTA médica, es decir el día 12 de febrero de 2020; y,

considerando que el actor en fecha 07 de febrero de 2022 intimó de manera asertiva a la demandada exigiendo su derecho, corresponde otorgarle al Telegrama Ley 23.789 la capacidad para suspender el plazo por seis meses, por lo que la acción fenecía en agosto de 2022.-

Indica que de acuerdo a las previsiones del art. 7.2. LRT la Incapacidad Laboral Temporaria cesa por -entro otros supuestos por el alta médica. Y al cesar la situación de ILT en fecha 12 de febrero de 2020, recién allí, puede empezar a correr el curso de la prescripción para reclamar la determinación y pago de la incapacidad definitiva; pues sostener lo contrario representa un evidente desconocimiento de la norma. Cita y transcribe precedentes de este Tribunal.

Afirma que resulta evidente que el cómputo de la prescripción no puede partir de la ILT, pues el derecho a ser indemnizado por el actor se inicia desde la fecha del alta médica, es decir fecha a partir de la cual nace el derecho a reclamar su indemnización y, fecha en la cual, el trabajador accidentado toma conocimiento cierto del daño que padece, ya que, a partir del alta médica, las secuelas se encuentran consolidadas, según lo previsto por la Resolución Nº 1838/2014 SRT.

Destaca que considerando que conforme el art. 7° inc. 2 LRT la Incapacidad Laboral Temporaria cesa por, entre otros, el transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante. Por lo cual, conforme el errático criterio del juez de grado, si el/la trabajador/a "X", transitara un periodo de ILT de dos años, al cesar su estado de ILT encontraría automáticamente prescripto su derecho a accionar por una eventual ILPD.

Asevera que el plazo de prescripción de la acción debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, es decir desde que recibió el alta médica por la A., este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación.

4).- El tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- Admisión de la defensa de prescripción:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, pues mas allá del acierto o desacierto de la resolución atacada, los argumentos vertidos, no permiten tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

Adentrándome en el análisis del agravio, en autos, surge del

decisorio de primera instancia, que el juez a quo, rechazó la demanda interpuesta por el actor al admitir la excepción de prescripción planteada por la demandada.

Así, señala expresamente en la sentencia: "*Por ello, la fecha del siniestro (31/01/2020) marca el comienzo del cómputo del plazo de prescripción, venciendo dicho plazo el 31/01/2022. En relación a la suspensión del plazo invocada por el actor, la misma fue efectuada el 07/02/2022, es decir, una vez que había transcurrido el plazo de prescripción, por lo que dicha intimación resultó extemporánea a los efectos de suspender el plazo de prescripción. En consecuencia, el término de dos años para el cómputo de la prescripción de la acción comenzó a correr en el día 31/01/2020 y, al momento de interponer la demanda -23/06/2022-, la acción sistémica intentada se encontraba holgadamente vencida, por tales fundamentos corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción formulada por la demandada P. A. SA.*"

En este sentido cabe recordar, lo normado por el art. 44 de la ley 24.557 que establece: "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.*".

Y que, el plazo de prescripción del reclamo de indemnización por icapacidad, comienza a correr desde la fecha en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido.

En este sentido, el inicio del computo del plazo de prescripción, debe ser interpretado de modo armónico con el artículo 7 ap. 2 de la ley 24.557, que prescribe que la incapacidad laboral temporaria cesa por: a) alta médica; b) por declaración de incapacidad laboral permanente c) por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante y d) por muerte del damnificado.

A lo que debemos agregar, que la prescripción liberatoria, por

las consecuencias de la institución, deberá aplicarse de manera restrictiva y excepcional cuando quede manifiesta la dilación por parte del trabajador en la interposición de la acción. De lo contrario, la afectación a los derechos del trabajador sufrirían un gravamen, de carácter irreparable.

Por su parte de las constancias de autos, surge que por el siniestro ocurrido en fecha 31/01/2020, el actor recibió prestaciones médicas de la demandada, para luego ser dado de alta sin incapacidad el 12/02/20, conforme constancia de alta agregada en fecha 23/06/2022, y que posteriormente, antes de transcurridos los 2 años previstos por el art. art. 44 de la ley 24.557, remitió la intimación glosada a fojas 22.

En este sentido, considero que no resulta ajustado a derecho, al régimen restrictivo del instituto, ni a los principios rectores del derecho laboral, hacer correr el plazo de prescripción de la acción en perjuicio del trabajador, desde el momento del accidente o primer manifestación invalidante, pues no puede considerarse que el dependiente desde el mismo momento del infortunio, pueda tener cabal conocimiento de la magnitud del daño sufrido, cuyas secuelas no pueden ser predecibles en ese instante, sino, en el mejor de los casos, hasta luego de la realización de estudios de diagnóstico, intervenciones médicas y finalización del tratamiento, según la evolución de cada caso concreto. Por ello, resulta dirimente en este caso concreto, la fecha de alta médica, pues constituye el hito temporal a partir del cual, la normativa prevee que los síntomas incapacitantes habrán desaparecido o se habrán consolidado.

En este sentido en materia de accidentes del trabajo, la CSJN tiene dicho que, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de

su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077).- (CNTRAB - Sala X Expte n°48092 sent. 946 31/12/96 "Valdez, Oscar c/ Erida y UTE s/ accidente" (Sc.- S.-), elDial.com - AL1AA3).

También la jurisprudencia nacional, ha establecido que: *"El momento en el cual la prestación dineraria derivada de un accidente de trabajo debe ser abonada coincide con el momento en que cesa la Incapacidad Laboral Temporaria, que conforme el art. 7 de la ley 24.557 ocurre por:* ***alta médica****, declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP), transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o por muerte del damnificado. En este sentido, mientras una incapacidad sea de carácter temporario, y por lo tanto aún pasible de ser rehabilitada totalmente, resulta imposible de ser indemnizada. En consecuencia, en el momento en que la incapacidad del trabajador se transforma en permanente es cuando se genera la obligación de la aseguradora de indemnizar la misma o, en palabras de la norma, cuando la prestación dineraria debe abonarse. A su turno, el art. 4 de la Ley 26.773 (vigente al momento del accidente del actor) establece la obligación de notificación por parte del empleador al trabajador o sus derechos habientes para el pago de la reparación dineraria, en el plazo de 15 días desde la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Consecuentemente con ello,* ***dicho cómputo comienza a correr desde la notificación del alta médica sin incapacidad****, o de la notificación de la determinación de la incapacidad, o a lo sumo, después de transcurrido el año de la primera manifestación invalidante*." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Sala VII, Expte. Nº 79.633/2015 Sent. Def. Nº54316 del 05/08/2019 "Guzmán Jorge Miguel C/ Prevención Art S.A.

S/Accidente – Ley Especial". elDial.com - AL554C) (la negrita me pertenece).

"En los supuestos de accidente, el cómputo del plazo bianual prescriptivo establecido por el art. 44 de la L.R.T. que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiere haber originado el infortunio comienza: a) ***con el alta médica*** *otorgada antes de que transcurriere el año desde la ocurrencia del episodio accidental; o b) al cumplirse el año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiere otorgado el alta médica definitiv*a." (CNTRAB - SALA II S.I. 56020 del 28/12/07 Expte n° 6435/04 "Carabajal, Ana c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente" (P.- M.-); elDial.com - AL2886) (la negrita me pertenece).

"Se ha dicho que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, 04/SRE/2004). En las presentes actuaciones, se deduce con claridad meridiana el conocimiento que la actora trabajador tenía de la existencia de la lesión, en tanto tomó conocimiento de la misma al momento del alta médica administrativa, esto es el 10/1/2018, tal como surge de las constancias del expediente (fs.4), por lo que la acción a entablar prescribía el 10/1/2020." (CAPM, SIL 18/21, Expte. N° 86/2021)

Por lo demás, desde el alta médica que tuvo lugar el 12/02/20 el plazo de dos años se cumplía el 12/02/22, y por ello corresponde tener presente la suspensión por seis meses del plazo de prescripción previsto por el art. 257 de la ley 20.744, derivado de la intimación remitida el 07/02/22 por el actor a la demandada, lo que fija el plazo de prescripción en el día 12/08/22, motivo por el cual, en tanto la demanda se inició en fecha 23/06/22, el plazo de prescripción de la acción, no había transcurrido.

Por ello, entiendo que debe ser admitido el agravio expresado, desestimando la excepción de prescripción.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia de grado en cuanto acogió la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, ordenándose la remisión de los presentes a la instancia originaria a fin de que la jurisdicción se expida sobre el fondo del asunto, y demás cuestiones que hacen a la resolución definitiva de la causa.

6).- Readecuación de costas y honorarios:

En atención a como se resuelve el recurso interpuesto, corresponde imponer las costas por la excepción planteada en la Primer Instancia a la parte demandada perdidosa, dejando sin efecto la regulación practicada en la instancia de grado, y regulando los del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, porcentajes que se calcularán sobre los honorarios que le correspondan percibir en el proceso principal, con más el IVA en caso de corresponder, teniendo presente los mínimos legales.

Para ello, he tenido en consideración la calidad, extensión e importancia de los trabajos realizados, así como las etapas cumplimentadas- arts. 282 del CPCC, arts.6, 6 bis, 7, 8, 32 y ccdtes. de la Ley XIII N°4-.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la parte demandada (art. 69 CPCC).

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad que se ha fijado precedentemente para la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte Actora.

3.1- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos

de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.2.- La prescripción. La prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida civil.

Sin ella, no habría derechos bien definidos y firmes, ya que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes. La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado (CAPM, en autos: M. P. D. c/ G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)", Expte. N° 266 - Año 2018, sent. del 13/03/19, Reg. N° 09/19 SDC).

Bajo estos lineamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la prescripción liberatoria, tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco Francés e Italiano de la América del Sud c. Caja de bancarios, 24/12/1941, LA LEY 25, 370, AR/JUR/14/1941, y Rev. LA LEY, Tomo 176. Pág. 70, y Rev. LA LEY. Tomo 4. Pág. 115, fallo núm. 1392).

De la interpretación del art. 44 de la ley 24.557 y del art. 2 de la ley 24.557 no

quedan dudas que el hito temporal a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción es desde el momento en que se determina la incapacidad o bien desde la notificación del alta médica.

En los presentes actuados el alta médica del día el 12/02/20, mientras que la demanda fue interpuesta en plazo (23/06/22), teniendo en cuenta la interrupción de los 6 meses derivada de la intimación del día 07/02/22.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar la sentencia de grado, en cuanto hizo lugar a la prescripción disponiendo la remisión a la instancia de grado a los fines de que se expida sobre el fondo del asunto.

4.- La readecuación de costas. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, corresponde imponer las costas por el incidente a la demandada, y regular los honorarios en los porcentuales referidos por mi colega preopinante.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la demandada perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de los letrados en los porcentuales propuestos por el distinguido colega de primera voz, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto acogió la excepción de prescripción articulada, **ORDENÁNDOSE** la remisión de los presentes a la instancia originaria a fin de que la jurisdicción se expida sobre el fondo del asunto, y demás cuestiones que hacen a la resolución definitiva de la causa.

2.- READECUAR los honorarios profesionales regulados por la actuación en la instancia de grado, dejando sin efecto la regulación efectuada y fijando los emolumentos correspondientes del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, porcentajes que se calcularán sobre los honorarios que le correspondan percibir en el proceso principal (art. 32 y ccdtes. de la Ley XIII N°4), con más el IVA en caso de corresponder, sin perjuicio de los mínimos legales.

3.- IMPONER LAS COSTAS por actuación ante esta Alzada a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);

4.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad que se ha fijado precedentemente para la instancia anterior. Todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto acogió la excepción de prescripción articulada, **ORDENÁNDOSE** la remisión de los presentes a la instancia originaria a fin de que la jurisdicción se expida sobre el fondo del asunto, y demás cuestiones que hacen a la resolución definitiva de la causa.

2.- READECUAR los honorarios profesionales regulados por la actuación en la instancia de grado, dejando sin efecto la regulación efectuada y fijando los emolumentos correspondientes del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, porcentajes que se calcularán sobre los honorarios que le correspondan percibir en el proceso principal (art. 32 y ccdtes. de la Ley XIII N°4), con más el IVA en caso de corresponder, sin perjuicio de los mínimos legales.

3.- IMPONER LAS COSTAS por actuación ante esta Alzada a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);

4.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 20%, y los de los Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 13% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad que se ha fijado precedentemente para la instancia anterior. Todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.